

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 8/2013-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de marzo de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el veinticinco de enero de dos mil trece, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00037113, se pidió en modalidad electrónica:

“Requiero el documento emitido por el área de protección civil o su equivalente ya sea de la suprema corte o de la dependencia autorizada para ello a través del cual se dictamina que el edificio de 16 de septiembre 38 se encuentra en riesgo por la cantidad de personas, papel, mobiliario, equipo de cómputo, entre otros”

II. El veintiocho de enero último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud referida y se ordenó abrir el expediente UE-A/033/2013; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/00323/2013 y DGCVS/UE/0324/2013, a los Directores Generales de Seguridad y de Infraestructura Física, respectivamente, solicitando verificar la disponibilidad de dicha información.

III. Mediante oficio DGIF/272/2013 el treinta y uno de enero pasado, el Director General de Infraestructura Física informó:

(...) *“el documento solicitado no obra en los archivos de esta Dirección General a mi digno cargo; asimismo, se desconoce el área u órgano de esta dependencia que pudiera tener bajo resguardo la información en comento.”*
(...)

IV. Mediante oficio DGS/056/2013 el treinta y uno de enero pasado, el Director General de Seguridad informó:

(...) *“en los archivos de esta Dirección General, no existe ningún documento por el ‘cual se dictamina que el edificio de 16 de septiembre número 38, se encuentra en riesgo por la cantidad de personas, papel, mobiliario, equipo de cómputo, entre otros,’ En virtud de que dicha información no se ha generado.”*
(...)

V. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de siete de febrero de este año, se prorrogó el plazo para emitir respuesta en este expediente.

VI. Con el oficio DGCVS/UE/0441/2013, el pasado siete de febrero, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VII. El ocho de febrero del año en curso, mediante oficio DGAJ/AIPDP-252/2013 se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 8/2013-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, se solicitó en modalidad electrónica, información relativa a algún documento emitido por el área de protección civil o su equivalente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la dependencia autorizada para ello, en el que se hubiese dictaminado que el edificio ubicado en 16 de Septiembre número 38, se encuentra en riesgo por la cantidad de personas, papel, mobiliario, equipo de cómputo, respecto de lo cual los Directores Generales de Infraestructura Física y de Seguridad comunicaron que no tienen bajo su resguardo documento alguno en que conste esa información.

Para emitir pronunciamiento sobre los informes en comento, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

(...)

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden ideas, tomando en cuenta que lo que se solicita es algún documento emitido por el área de protección civil o su equivalente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la dependencia autorizada para ello, a través del cual se dictaminó que el edificio de 16 de Septiembre número 38 se encuentra en riesgo por la cantidad de personas, papel, mobiliario, equipo de cómputo, entre otros, debe tomarse en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 19, fracciones VI, XV, XVI y XXV del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, la Dirección General de Infraestructura Física es la encargada de administrar y preservar el patrimonio del Alto Tribunal, emitir lineamientos sobre la ocupación y aprovechamiento de espacios para uso de los órganos y otorgar mantenimiento preventivo y correctivo que requieran los inmuebles propiedad de la Suprema Corte, en tanto que,

³ "Artículo 19. El Director General de Infraestructura Física tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte procurando la aplicación de criterios compatibles con los principios de sustentabilidad, así como obtener las autorizaciones y permisos necesarios, incluyendo las relacionadas con los inmuebles catalogados como artísticos o históricos;

(...)

XV. Emitir lineamientos sobre la ocupación y aprovechamiento de espacios para uso de los órganos, con la participación que corresponda a la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa;

XVI. Adecuar, reasignar y distribuir los espacios y mobiliario en atención a los requerimientos que le sean realizados, previo acuerdo con el Oficial Mayor;

(...)

XXV. Otorgar el mantenimiento preventivo y correctivo que requieran los inmuebles y equipos propiedad de la Suprema Corte;

acorde con el artículo 21, fracciones I y II del citado reglamento⁴, la Dirección General de Seguridad tiene a su cargo brindar servicios de seguridad a los servidores públicos y preservar los bienes inmuebles, además de planear, elaborar, custodiar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil. En consecuencia, se estima que dichas áreas son las que tienen atribuciones para realizar un pronunciamiento sobre la existencia del documento solicitado y que no habría otra área en el Alto Tribunal con atribuciones para resguardar información de ese tipo.

En tales condiciones, este Comité estima que deben confirmarse los informes emitidos por los Directores Generales de Infraestructura Física y de Seguridad y que deben tenerse por agotadas las acciones para localizar el documento solicitado; por ende, debe confirmarse la inexistencia del documento emitido por el área de protección civil o su equivalente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la dependencia autorizada para ello, a través del cual se dictaminó que el edificio de 16 de Septiembre número 38 se encuentra en riesgo por la cantidad de personas, papel, mobiliario, equipo de cómputo, entre otros.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar

⁴ Artículo 21. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:
I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;
II. Planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda de los órganos;
(...)

a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar el documento solicitado debido a que las áreas requeridas no cuentan con él.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de las Direcciones Generales de Infraestructura Física y de Seguridad, en términos de lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo señalado en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de las Direcciones General de Infraestructura Física y de Seguridad; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de seis de marzo de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con quien fungió como Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

EL LICENCIADO SAMUEL RAFAEL JUÁREZ SANTIAGO, EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 8/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de marzo de dos mil trece. Conste.-